



Jessica

ADENDA NÚMERO CUATRO AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL CORREDOR TURÍSTICO EL PROGRESO – TELA Y TRAMOS SAN PEDRO SULA - EL PROGRESO Y LA BARCA – EL PROGRESO

Entre la REPÚBLICA DE HONDURAS (en adelante, el "Concedente"), actuando a través de la SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA (SOPTRAVI) hoy SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP), representada por Ing. Roberto Ordoñez W., Secretario de Estado, la COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO—PRIVADA (COALIANZA), representada por Ing. Miguel Ángel Gámez, Comisionado Presidente, y AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante, el "Concesionario", y conjuntamente con el Concedente, las "Partes"), representada por Armín Ricardo García Acuña, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado y de nacionalidad colombiana, con pasaporte número PE070867.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que (i) el día 14 de diciembre de 2012, las Partes suscribieron el "Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso – Tela y Tramos San Pedro Sula – El Progreso y la Barca – El Progreso", (ii) el día 1 de noviembre de 2013 las Partes suscribieron el "Acuerdo de Modificación de los Plazos Contemplados en las Cláusulas 6.4 y 6.10 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Turístico El Progreso – Tela y Tramos San Pedro Sula – El Progreso y la Barca – El Progreso", (iii) el día 27 de febrero de 2014 las Partes suscribieron el "Acuerdo de Modificación 002 de los Plazos Contemplados en las Cláusulas 3.10 y 6.10 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Turístico El Progreso – Tela y Tramos San Pedro Sula - El Progreso y la Barca – El Progreso", y (iv) el día 3 de septiembre de 2014 las Partes suscribieron el "Acuerdo de Modificación 003 de los Plazos Contemplados en las Cláusulas 3.10 y 6.10 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Turístico El Progreso – Tela y Tramos San Pedro Sula - El Progreso y la Barca – El Progreso" (en adelante, conjuntamente, el "Contrato").

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de diciembre de 2012, el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó mediante Decreto Legislativo No. 204-2012, el Contrato de Concesión del Corredor Turístico El Progreso – Tela y Tramos San Pedro Sula – El Progreso y la Barca – El Progreso, suscrito entre las Partes de este Contrato, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de marzo de 2013, en su edición No. 33,070.

CONSIDERANDO: Que el 11 de septiembre de 2013 el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó el Decreto Legislativo 127-2013, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de septiembre de 2013, conteniendo la reforma al artículo 5 del Decreto Legislativo 204-2012, en el sentido que el Concesionario puede liquidar la tasa creada en dicho artículo conforme a las reglas contenidas en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Ventas.











CONSIDERANDO: Que el Capítulo XIX, Cláusula 19.1 del Contrato contiene el procedimiento para realizar modificaciones al Contrato, dejando la posibilidad de realizar enmiendas, adiciones o modificaciones del Contrato a solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando se cuente con el debido sustento técnico y económico financiero.

CONSIDERANDO: Que la Ley para la Promoción de la Alianza Público Privada, establece en su Artículo No. 24 que los riesgos financieros y no-financieros, las garantías, los compromisos futuros y las contingencias fiscales, son determinados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), ha evaluado la propuesta de *Addendum* presentada por el CONCESIONARIO, emitiendo en fecha opinión favorable.

CONSIDERANDO: Que el Capítulo XIX, Cláusula 19.1 del Contrato establece que para realizar modificaciones al Contrato será necesario contar con la opinión técnica previa de la Superintendencia de Alianza Público Privada ("SAPP").

CONSIDERANDO: Que la SAPP en fecha 29 de enero de 2015 emitió opinión técnica a la solicitud de modificaciones al Contrato promovidas por el CONCESIONARIO y contenidas en el presente instrumento.

POR TANTO, las Partes, en consideración de lo antes expuesto y en aplicación al Capítulo XIX Cláusula 19.1 del Contrato, a través del presente *Addendum* número cuatro (la "Addenda"), la cual será interpretada y regulada en la forma prevista en el Contrato de Concesión y de conformidad con las leyes de la República de Honduras, y específicamente por los siguientes términos y condiciones, ACUERDAN:

CAPÍTULO PRIMERO. MODIFICACIONES AL CONTRATO.

Las Partes acuerdan modificar las siguientes cláusulas del Contrato, para que en adelante y para todo efecto legal se lean de la siguiente manera:

Cláusula 1. Criterios de Interpretación y Definición de Términos

Incluir a manera de cuarto párrafo el siguiente lenguaje:

"La moneda referencial a los fines del presente Contrato, salvo que se indique lo contrario, es el Dólar."

Cláusula 1. Definición de Acreedores

Sustituir la definición "Acreedores" por la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Acreedores





ATLANTICO, S. A. de C.V. Corredor Lucistico de Honduras



El término Acreedores es aplicable para el supuesto de Endeudamiento Garantizado que asuma el Concesionario e incluye una o varias de las siguientes personas:

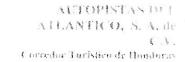
- Instituciones multilaterales de crédito en la que sea miembro la República de Honduras,
- Instituciones o agencias gubernamentales internacionales que establezcan relaciones diplomáticas con Honduras,
- Instituciones Financieras autorizadas por la República de Honduras,
- Otras instituciones financieras internacionales aprobadas por el CONCEDENTE,
- Inversionistas institucionales considerados en las normas legales vigentes que adquieran algún tipo de valor mobiliario emitido por el CONCESIONARIO o que otorguen facilidades crediticias al CONCESIONARIO (p.e. Fondos de Pensiones),
- Patrimonio fideicometido o sociedad titularizadora constituida en Honduras o en el extranjero,
- Persona jurídica que adquiera valores mobiliarios emitido por el CONCESIONARIO mediante oferta pública o privada en el mercado nacional o internacional,
- Cualquier persona que otorgue al CONCESIONARIO facilidades crediticias de cualquier naturaleza o coberturas de riesgo contra fluctuaciones de tasas de interés, riesgo cambiario o precio de materiales o de cualquier otra naturaleza, o que adquiera de otra persona tales facilidades crediticias o coberturas de riesgo otorgadas al CONCESIONARIO,
- Empresas vinculadas al CONCESIONARIO y/o sus accionistas. Este tipo de acreedor se encontrará subordinado a aquellos acreedores desvinculados al CONCESIONARIO,
- Cesionarios de las personas mencionadas en los apartados anteriores, y
- Cualquier persona que actúe como agente, representante o fiduciario de las personas indicadas en los apartados anteriores.

Todas las referencias en el Contrato al término "Acreedores Permitidos" se entenderán como referencias a la presente definición."

Clausula 1. Definición de Acreedores Iniciales









Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Acreedores Iniciales

Significa, conjuntamente, Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura S.A., Banco Ficohsa S.A. y J.P. Morgan Chase Bank N.A. (actuando por medio de su sucursal en Londres (*London branch*)) o cualquiera de sus afiliadas."

Cláusula 1. Definición de Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje

Significa el acta firmada por un representante con facultades suficientes del CONCESIONARIO y el CONCEDENTE, por medio de la cual las dos entidades antes mencionadas, luego de revisar las Certificaciones de Recaudación Semanal por Peaje del trimestre correspondiente y el Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje que se menciona en el siguiente párrafo, confirman y certifican el monto de Recaudación Trimestral por Peaje que será utilizado para efectos del procedimiento de reconocimiento del IMAG establecido en la Cláusula 10.3 de este Contrato para ese Año de Recaudación.

El procedimiento para la emisión del Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje es el siguiente: (i) primero, a más tardar el quinto (5) Día siguiente a la finalización de cada trimestre, el CONCESIONARIO emitirá y entregará a la SAPP (A) un informe provisional detallando la Recaudación Trimestral por Peaje para ese trimestre, y (B) un informe detallando los flujos vehiculares auditados correspondientes a ese trimestre de acuerdo a lo precisado en el Anexo IV: Medición del Tráfico Vehicular; y (ii) segundo, a más tardar el décimo (10) Día siguiente a la finalización de cada trimestre, y con base en el informe provisional antes mencionado, la SAPP emitirá y entregará al CONCESIONARIO y al CONCEDENTE un Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje para ese trimestre (el "Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje"), el cual tendrá como insumo los reportes trimestrales de las auditorías externas que para esos efectos contrate la SAPP, con fondos del CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en la Cláusula 10.6 de este Contrato de Concesión, y en caso de existir diferencias entre el informe del CONCESIONARIO y el Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje, se ampliará el plazo por un período adicional de diez (10) Días Calendario para la emisión del Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje con el objetivo de conciliar dichas diferencias, siendo que si la SAPP no emite el Informe Definitivo Recaudación Trimestral por Peaje conciliado









CONCESIONARIO en el plazo de diez (10) Días Calendario antes indicado, el CONCESIONARIO emitirá de inmediato un informe equivalente al Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje y lo enviará al CONCEDENTE; y (iii) tercero, el décimo sexto (16) Día siguiente a la finalización de cada trimestre, se reunirán en las oficinas de la SAPP a las 9:30 a.m. hora oficial de Tegucigalpa, un representante con facultades suficientes del CONCEDENTE y del CONCESIONARIO para emitir el Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje correspondiente a ese trimestre. En cualquier caso, el Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje correspondiente a cada trimestre deberá de ser firmada a más tardar el Día vigésimo quinto (25) siguiente a la finalización de ese trimestre. En caso de negativa o imposibilidad del CONCEDENTE de firmar el Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje en el plazo antes indicado causará que se tenga como válido y suficiente el Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje conciliado entre la SAPP y el CONCESIONARIO.

El CONCESIONARIO enviará una copia del Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje a la SAPP y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de la República de Honduras (SEFIN), o en su defecto, en caso que el Acta de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral por Peaje no sea firmada por el CONCEDENTE, le enviará a SAPP y a SEFIN el Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje conciliado entre la SAPP y el CONCESIONARIO."

Cláusula 1. Definición de Acta de Reconocimiento del IMAG

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Acta de Reconocimiento del IMAG

Significa el acta firmada por un representante con facultades suficientes del CONCESIONARIO y el CONCEDENTE, por medio de la cual las dos entidades antes mencionadas establecen el monto a ser pagado en concepto de IMAG al CONCESIONARIO, luego de revisar el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje emitido por la SAPP en el cual se consigna la Recaudación Anual por Peaje (el "Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje"), el cual deberá contener la sumatoria, libre de error, de la Recaudación Trimestral por Peaje establecida en los Informes Definitivos de Recaudación Trimestral por Peaje para el Año de Recaudación respectivo. En caso que la sumatoria de la Recaudación Anual por Peaje refleje un monto inferior al monto establecido para ese Año de Recaudación en el cuadro del IMAG incluido en la Cláusula 10.2 de este Contrato de Concesión, el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje indicará el monto en Dólares que deberá ser incluido en el Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestario y que quedará expresado en el Acta de Reconocimiento del IMAG, a fin de ser pagado al CONCESIONARIO











conforme los términos de la Concesión. La firma de dicha Acta de Reconocimiento del IMAG deberá efectuarse a más tardar el Día vigésimo séptimo (27) siguiente a la finalización de ese Año de Recaudación. En caso de existir diferencias entre el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE en relación con el monto de Recaudación Anual por Peaje correspondiente a ese Año de Recaudación, se ampliará el plazo por un período adicional de cinco (5) Días Calendario para la emisión del Acta de Reconocimiento del IMAG correspondiente a ese Año de Recaudación, con el objetivo de conciliar dichas diferencias. En cualquier caso, la negativa o imposibilidad del CONCEDENTE de firmar el Acta de Reconocimiento del IMAG en el plazo antes indicado hará que se tenga como válido y suficiente a los fines expresados el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje conciliado entre la SAPP y el CONCESIONARIO.

El CONCESIONARIO enviará una copia del Acta de Reconocimiento del IMAG a la SAPP y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de la República de Honduras (SEFIN), o en su defecto, en caso que el Acta de Reconocimiento del IMAG no sea firmada por el CONCEDENTE, le enviará a SAPP y a SEFIN el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje conciliado entre la SAPP y el CONCESIONARIO."

Cláusula 1. Definición de Año de Recaudación

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Año de Recaudación

Es el período comprendido entre el 1 de julio de cada Año Calendario hasta el 30 de junio del Año Calendario siguiente, a efectos de contabilizar en este plazo los montos recaudados por el CONCESIONARIO en concepto de Peaje. Para el cálculo del primer Año de Recaudación, éste comenzará a correr desde la Fecha de Inicio de la Explotación hasta el 30 de junio inmediato siguiente, aún y cuando este primer período no llegue a completar los 365 ó 366 días de un Año Calendario."

Cláusula 1. Definición de Área de la Concesión

Sustituir la definición "Área de la Concesión" por la siguiente en el orden alfabético correspondiente:

"Es la franja de territorio de dominio público identificada en el Anexo VIII (Área de la Concesión). A la Fecha de Toma de Posesión, la parte del Área de la Concesión que será entregada al CONCESIONARIO para la ejecución de Obras y Explotación de la infraestructura vial y la prestación de Servicios para efectos de la Concesión no se encuentra ocupada o invadida. El Área de la Concesión se podrá ir incrementando progresivamente luego de concluidos los procedimientos de responsabilidad del CONCEDENTE para la adquisición y expropiación de predios







AUDIDIAN DIA:
ATLANTICO, S. A. de
C.V.
Carredor Turístico de Bonduras



adicionales a los inicialmente indicados en el Anexo VIII (Área de la Concesión), según corresponda. Dentro de esta franja se encuentra la carretera, sus accesos y obras complementarias tales como obras de arte, drenaje, muros de contención, señalización, veredas, puentes, etc.; también los servicios y zonas de seguridad, las áreas destinadas a las unidades de peaje y estaciones de pesaje, así como las áreas destinadas para la habilitación de los Servicios Obligatorios."

Cláusula 1. Definición de Certificación de Recaudación Semanal por Peaje

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Certificación de Recaudación Semanal por Peaje

Significa la certificación emitida por el Fiduciario de Recaudación el primer Día de cada semana especificando (i) el monto, en Lempiras, de la recaudación por Peaje correspondiente a la semana anterior (de lunes a domingo), (ii) luego de realizada la conversión de Lempiras a Dólares conforme lo previsto en el Fideicomiso de Recaudación, la Recaudación Semanal por Peaje correspondiente a la semana anterior, y (iii) el Tipo de Cambio utilizado para realizar dicha conversión de Lempiras a Dólares, el cual será el Tipo de Cambio utilizado por el fiduciario del Fideicomiso de Recaudación para cada conversión. El Fideicomiso de Recaudación deberá contener la obligación del Fiduciario de Recaudación de emitir la Certificación de Recaudación Semanal por Peaje. El Fiduciario de Recaudación tiene la obligación de, como mínimo, hacer la conversión de Lempiras a Dólares una vez a la semana.

El Fiduciario de Recaudación enviará copia de las Certificaciones de Recaudación Semanal por Peaje a la SAPP y al CONCEDENTE."

Cláusula 1. Definición de Contratos de Financiamiento

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:









"Contratos de Financiamiento

Significa todos aquellos contratos que suscriba el CONCESIONARIO con cualquier Acreedor a efectos de financiar las actividades Objeto de este Contrato, bajo cualquier legislación que resulte aplicable a los mismos. Todas las referencias a "contratos de financiamiento" o "contrato de financiamiento" en el Contrato se entenderán como referencias a la presente definición."

Todo Contrato de Financiamiento que suscriba el CONCESIONARIO deberá seguir los procedimientos respectivos establecidos en el Contrato y la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada.

Cláusula 1. Definición de Contrato de Préstamo

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Contrato de Préstamo

Es el contrato de préstamo (según sea modificado, reformulado, complementado o de cualquier otra forma reformado de tiempo en tiempo, de acuerdo a los términos de dicho contrato) mediante el cual los Acreedores Iniciales han otorgado al CONCESIONARIO, sujeto a las condiciones estipuladas en el mismo contrato de préstamo, ciertas facilidades crediticias a ser utilizadas por el CONCESIONARIO para la ejecución del Proyecto Corredor Turístico El Progreso – Tela y Tramos San Pedro Sula - El Progreso y la Barca – El Progreso."

Cláusula 1. Definición de Endeudamiento Garantizado

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Endeudamiento Garantizado

Consiste en el endeudamiento por concepto de operaciones de financiamiento, emisión de valores y/o préstamos de dinero otorgado por cualquier Acreedor (excluyendo a las empresas vinculadas al CONCESIONARIO y/o sus accionistas) bajo cualquier modalidad, cuyos fondos serán destinados al cumplimiento del objeto del Contrato, incluyendo cualquier renovación o refinanciamiento de tal endeudamiento, y en general todas las obligaciones del Concesionario que existan o que a futuro puedan llegar a existir bajo los Contratos de Financiamiento, incluyendo, sin limitación, la obligación de pagar el capital principal y los intereses corrientes o compensatorios y moratorios sobre los préstamos de dinero otorgados al CONCESIONARIO y los títulos valores que el Concesionario llegase a emitir, las penalidades o pagos requeridos en caso de prepago voluntario u obligatorio de préstamos de dinero o de recompra o redención voluntaria u obligatoria de títulos valores, y los montos adeudados bajo contratos de cobertura de riesgo; cuyos términos financieros principales, incluyendo los montos del principal, tasa o











tasas de interés, disposiciones sobre amortización u otros términos similares, hayan sido informados por escrito a la SAPP y al CONCEDENTE."

La constitución de todo Endeudamiento Garantizado deberá seguir los procedimientos respectivos establecidos en el Contrato y la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada.

Cláusula 1. Definición de Fecha de Inicio de Ejecución de Obra

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Fecha de Inicio de Ejecución de Obra

Es el día en que el CONCESIONARIO comienza la ejecución de las Obras Obligatorias. Todas las referencias en el Contrato a "fecha de inicio de ejecución de Obras" y "fecha de inicio de Ejecución de Obras" se entenderán como una referencia a la presente definición."

Cláusula 1. Definición de Fecha de Inicio del IMAG

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Fecha de Inicio del IMAG

Es el día en que se cumplen las siguientes condiciones: (i) la ocurrencia de la Fecha de Inicio de Explotación, y (ii) la ejecución de la rehabilitación del Puente Santa Rita está en cumplimiento con lo establecido, en relación con el Puente Santa Rita, en el Programa de Ejecución de Obras. Una vez que ocurran las condiciones antes descritas, el CONCEDENTE, a solicitud del CONCESIONARIO y a más tardar en un plazo de treinta (30) Días a partir de dicha solicitud, suscribirá conjuntamente con el CONCESIONARIO un acta en la que dejen constancia de la ocurrencia de la Fecha de Inicio del IMAG; el CONCESIONARIO entregará copia de la misma al Representante de los Acreedores.

La negativa o imposibilidad del CONCEDENTE de firmar el acta antes mencionada se entenderá como su aceptación, y por ende bastará la firma del CONCESIONARIO."

Cláusula 1. Definición de Fideicomiso de Garantía

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

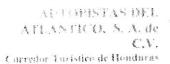
"Fideicomiso de Garantía

Es el fideicomiso a ser constituido por los Acreedores a efectos de administrar los flujos del CONCESIONARIO una vez que los mismos hayan sido liberados por el Fideicomiso de Recaudación. A elección de los Acreedores, el Fideicomiso de











Garantía podrá formalizarse en el mismo documento que el Fideicomiso de Recaudación."

Cláusula 1. Definición de Fideicomiso de Recaudación

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Fideicomiso de Recaudación

Es el fideicomiso previsto en el Anexo VI del Contrato. A elección de los Acreedores, el Fideicomiso de Recaudación podrá formalizarse en el mismo documento que el Fideicomiso de Garantía."

Cláusula 1. Definición de Fiduciario de Recaudación

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Fiduciario de Recaudación

Es la entidad que actúa como fiduciario del Fideicomiso de Recaudación."

Cláusula 1. Definición de LIBOR o Tasa LIBOR

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"LIBOR o Tasa LIBOR

Es, para cualquier día de cálculo, la tasa LIBOR publicada por la agencia Reuters o cualquier otro servicio que lo reemplace para ese día y que corresponda al día anterior de la fecha en la cual corresponda aplicar dicha tasa, o en su defecto, al día más cercano a dicha fecha. Todas las referencias en el Contrato al término "LIBOR" y "Tasa LIBOR" se entenderán como referencias a la presente definición."

Cláusula 1. Definición de Peaje

Sustituir la definición "Peaje" por la siguiente en el orden alfabético correspondiente:

"Es el derecho de utilizar la infraestructura vial por la cual el Estado puede cobrar una tarifa, tarifa que incluye el ISV."







AUTOPISTAS DE L ATLANTICO, S. A. de C.V. Corredor Enristico de Honduras



Cláusula 1. Definición de Programa de Ejecución de Obras (PEO)

Sustituir la definición "Programa de Ejecución de Obras (PEO)" por la siguiente en el orden alfabético correspondiente:

"Es el documento en el que consta la programación mensual de la ejecución de las Obras y que incluye el plazo máximo para la conclusión de cada Obra y la fecha límite en que el CONCEDENTE debe entregar al CONCESIONARIO todos los terrenos y derechos de vía necesarios para que el CONCESIONARIO pueda concluir dicha Obra en el plazo previsto, el cual deberá presentarse conforme a lo señalado en las Cláusulas 6.8 y 6.9 del presente Contrato."

Cláusula 1. Definición de Recaudación Anual por Peaje

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Recaudación Anual por Peaje

Significa, para cada Año de Recaudación comprendido en el plazo de la Concesión, un monto (expresado en Dólares) igual a la suma de todas las Recaudaciones Trimestrales por Peaje durante ese Año de Recaudación."

Cláusula 1. Definición de Recaudación Semanal por Peaje

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Recaudación Semanal por Peaje

Significa, para cada semana comprendida en el plazo de la Concesión, un monto (expresado en Dólares) igual a la recaudación por Peaje del CONCESIONARIO durante esa semana en Lempiras, convertido a Dólares por el Fiduciario de Recaudación en cualquier Día de esa semana utilizando el Tipo de Cambio para convertir Lempiras a Dólares previsto en el Fideicomiso de Recaudación. El Fideicomiso de Recaudación deberá especificar el Tipo de Cambio a ser utilizado para convertir Lempiras a Dólares. El Fiduciario de Recaudación tiene la obligación de, como mínimo, hacer la conversión de Lempiras a Dólares una vez a la semana."

Cláusula 1. Definición de Recaudación Trimestral por Peaje

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

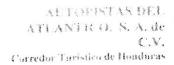
"Recaudación Trimestral por Peaje

Significa, para cada trimestre (léase con corte 30 de junio, 30 de septiembre, 31 de diciembre o 31 de marzo) de cada Año de Recaudación comprendido en el plazo de la











Concesión, un monto (expresado en Dólares) igual a la suma de todas las Recaudaciones Semanales por Peaje durante ese trimestre. Para efectos del cálculo de la Recaudación Trimestral por Peaje se utilizarán los montos establecidos en las Certificaciones de Recaudación Semanal por Peaje y el Informe Definitivo de Recaudación Trimestral por Peaje emitido por la SAPP para ese trimestre."

Cláusula 1. Definición de Representante de los Acreedores

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"Representante de los Acreedores

Significa la persona jurídica que actuará como representante designado de los Acreedores, según haya sido informado por escrito a la SAPP y al CONCEDENTE. Todas las acciones a ser tomadas por los Acreedores bajo el Contrato se tendrán como válidas únicamente en caso de ser adoptadas o comunicadas por el Representante de los Acreedores. No podrá existir en ningún momento más de un Representante de los Acreedores."

Cláusula 1. Definición de ISV

"Es el impuesto sobre ventas en la República de Honduras. Para el caso del valor peaje se entenderá la aplicación de "UVC", que significa la Tasa por el Uso de Vía Concesionada, equivalente al impuesto sobre ventas vigente en la República de Honduras al momento de efectuar el ajuste tarifario. Conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 204-2012 reformado mediante Decreto Legislativo No. 127-2013."

Cláusula 1. Definición de VD

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

"VD

Significa el valor del derecho del Contrato determinado de conformidad con la Cláusula 16.5 (Compensación por Terminación Anticipada) en el presente Contrato con fines de la Caducidad de la Concesión."

Cláusula 1. Definición de Vías Alternativas

Agregar la siguiente definición en el orden alfabético correspondiente:

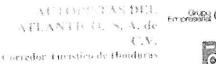
"Vías Alternativas

Significa la construcción, mejoramiento o ampliación de vías u obras que intercepten o atraviesen el Área de la Concesión o que provean vías alternativas a las vías











incluidas en el Área de la Concesión, y que afecten el flujo vehicular en las casetas de Peaje del Proyecto Corredor Turístico El Progreso – Tela y Tramos San Pedro Sula - El Progreso y la Barca – El Progreso."

Cláusula 5.7. Disposiciones Generales

Incluir el siguiente párrafo al final de la sección 5.7:

"En caso que, para la ejecución de las Obras Obligatorias o las Obras Adicionales, se requiera proceder a la reubicación de la infraestructura de servicios públicos o privados, el CONCEDENTE deberá coordinar con los titulares o proveedores de tales servicios y tomar todas las medidas necesarias para que tal reubicación no impacte negativamente la ejecución de las Obras conforme el Programa de Ejecución de Obras. El CONCESIONARIO será responsable por los costos asociados con tal reubicación, pero no será responsable por los daños y perjuicios que los titulares de tales servicios puedan sufrir como consecuencia de tal reubicación, siempre y cuando éstos reclamos no se originen por negligencia (debidamente comprobada) del CONCESIONARIO, y el CONCEDENTE mantendrá indemne al CONCESIONARIO según lo previsto en la cláusula 5.7 al respecto. Las demoras incurridas por el CONCESIONARIO en la ejecución de las obras como consecuencia de tal reubicación no serán imputable al CONCESIONARIO, siempre y cuando éstos reclamos no se originen por negligencia (debidamente comprobada) del CONCESIONARIO.

Cláusula 5.27. Obligaciones del Concesionario Respecto de Bienes Reversibles

Sustituir el texto de los siguientes párrafos:

"El CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE respecto de y contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes Reversibles, siempre y cuando esta situación se hubiera presentado a partir de la Toma de Posesión y hasta la reversión de los mismos por parte del CONCESIONARIO al CONCEDENTE; y que se origine en alguna causa no imputable al CONCEDENTE.

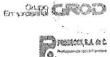
Por su parte el CONCEDENTE asumirá la responsabilidad por los daños y perjuicios que afecten al CONCESIONARIO como consecuencia de: (i) cualquier situación o hecho anterior a la Toma de Posesión, incluyendo la responsabilidad por los pasivos ambientales y laborales pre existentes, (ii) cualquier situación o hecho que habiéndose presentado después de la Toma de Posesión, se origine por causas surgidas con anterioridad a la misma y, (iii) cualquier situación o hecho imputable al CONCEDENTE, incluyendo los costos asociados con la reubicación de infraestructura de servicios públicos o privados ubicados en el Área de la Concesión y cualquier reclamo por parte de los titulares de los mismos. El CONCEDENTE mantendrá











indemne al CONCESIONARIO respecto de cualquier reclamo o acción de terceros que

por el siguiente:

se derive de tales hechos."

"El CONCESIONARIO mantendrá indemne al CONCEDENTE respecto de y contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes Reversibles, siempre y cuando esta situación se hubiera presentado a partir de la Toma de Posesión y hasta la reversión de los mismos por parte del CONCESIONARIO al CONCEDENTE; y que se origine en alguna causa no imputable al CONCEDENTE o no prevista en el párrafo siguiente. En caso que se genere una obligación de pago por parte del CONCESIONARIO bajo esta Cláusula, el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO acordarán una reducción del plazo de la Concesión que refleje el pasivo resultante pero no habrá lugar a pago de compensación monetaria por parte del CONCESIONARIO.

Por su parte el CONCEDENTE asumirá la responsabilidad por los daños y perjuicios que afecten al CONCESIONARIO como consecuencia de: (i) cualquier situación o hecho anterior a la Toma de Posesión, incluyendo la responsabilidad por los pasivos ambientales y laborales pre existentes, (ii) cualquier situación o hecho que habiéndose presentado después de la Toma de Posesión, se origine por causas surgidas con anterioridad a la misma, incluyendo reclamos de titulares de servicios públicos y privados cuyas redes u otro tipo de infraestructuras deba ser reubicada como consecuencia de la ejecución de las Obras Obligatorias o las Obras Adicionales y de personas afectadas por la decisión del CONCEDENTE de desarrollar el Proyecto, siempre y cuando éstos reclamos no se originen por negligencia (debidamente comprobada) del CONCESIONARIO, y (iii) cualquier situación o hecho imputable al CONCEDENTE. El CONCEDENTE mantendrá indemne al CONCESIONARIO respecto de cualquier reclamo o acción de terceros que se derive de tales hechos. La indemnidad prevista en esta cláusula se hará efectiva en el momento en que se origine cualquier obligación de pago del CONCESIONARIO o la necesidad de realizar cualquier inversión por parte del CONCESIONARIO como consecuencia del acaecimiento de cualquiera de los eventos comprendidos en esta Cláusula, siempre y cuando éstos reclamos no se originen por negligencia (debidamente comprobada) del CONCESIONARIO."

Cláusula 6.8. Programa de Ejecución de las Obras

Sustituir el texto por el siguiente:

"El planeamiento de la organización de las Obras corresponde al CONCESIONARIO, el mismo que se reflejará en el Programa de Ejecución de Obras.

Con una anticipación de treinta (30) Días Calendario a la Fecha de Inicio de Ejecución de Obras, el CONCESIONARIO deberá presentar en medios magnéticos y físicos para









conocimiento de la SAPP el Programa de Ejecución de Obras que incluya tiempos de las partidas relativas a la ejecución de las Obras Obligatorias y, de corresponder, las Obras Adicionales y que detalle la fecha límite en que el CONCEDENTE debe hacer entrega al CONCESIONARIO de los terrenos indicados y las servidumbres legalmente constituidas para que el CONCESIONARIO pueda cumplir con tales plazos. Si la S'APP no remite al CONCESIONARIO observaciones sobre el Programa de Ejecución de Obras propuesto por el CONCESIONARIO en un plazo de quince (15) Días Calendario desde su recepción, se ampliará el plazo para su pronunciamiento en ocho (8) Días Calendario, y si en estos ocho (8) Días Calendario adicionales no se pronunciara la SAPP, se entenderá que tanto la SAPP como el CONCEDENTE han otorgado su conformidad al mismo. Asimismo, en caso de que el Programa de Ejecución de Obras inicial requiera ser ajustado, el CONCESIONARIO deberá presentar, con una anticipación de treinta (30) Días Calendario a la fecha prevista para el inicio de cada una de las Obras, y en medios magnéticos y físicos para la opinión técnica previa de la SAPP y la aprobación del CONCEDENTE, el Programa de Ejecución de Obras ajustado.

El Programa de Ejecución de Obras deberá respetar los plazos máximos establecidos en la Cláusula 6.1 salvo que, por causas no imputables al CONCESIONARIO, tales plazos deban ser ampliados de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión.

La SAPP deberá verificar el cumplimiento del Programa de Ejecución de Obras de acuerdo a lo programado por el mismo CONCESIONARIO y aprobado por el CONCEDENTE, para lo cual contará, a su discreción, con los insumos de un supervisor externo.

La demora en el inicio de las Obras y en la terminación de la ejecución de las mismas por causas imputables al CONCESIONARIO, según sea el caso, dará lugar, sin necesidad de un requerimiento previo, a la aplicación de una penalidad al CONCESIONARIO equivalente a dos diez milésimos (2/10,000) de la Inversión Referencial por cada Día de atraso, hasta por un máximo equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de los presupuestos contenidos en cada uno de los Estudios Detallados de Ingeniería, aprobados por el CONCEDENTE. En caso se supere el porcentaje indicado, será causal de caducidad de la concesión.

La SAPP en base al Programa de Ejecución de Obras (PEO) efectuará el control de avance de Obras, para lo cual contará, a su discreción, con los insumos de un supervisor externo."

Cláusula 6.10. Inicio de Ejecución de las Obras

Sustituir el primer párrafo:

"6.10. Las Obras y Puesta a Punto a cargo del CONCESIONARIO, se deberán iniciar a más tardar a los trescientos sesenta (360) Días Calendario de la Fecha de









Aprobación del Contrato. Para ello, será necesaria la verificación de las siguientes condiciones:"

por el siguiente:

"6.10. Las Obras y la Puesta a Punto a cargo del CONCESIONARIO, se deberán iniciar a más tardar treinta (30) Días a partir del cierre financiero. Para efectos de esta cláusula, se entenderá que el cierre financiero se ha producido en la fecha de firma del Contrato de Préstamo.

Las Partes acuerdan que el CONCESIONARIO podrá iniciar las Obras en un plazo de tres (3) semanas a partir de la firma de la Addenda Número Cuatro a este Contrato de Concesión, siendo que si el CONCESIONARIO no cumple con las obligaciones establecidas en la cláusula 3.10 el CONCEDENTE podrá solicitar al CONCESIONARIO la paralización de las Obras.

Para efectos del Inicio de Ejecución de las Obras, será necesaria la verificación de las siguientes condiciones:"

Cláusula 9.2 El Peaje y la Tarifa

Sustituir el texto de la cláusula 9.2 por el siguiente:

"En caso el CONCESIONARIO se vea imposibilitado de explotar las unidades de peaje, debido a actos de protestas sociales que impidan el funcionamiento de las mismas, el CONCESIONARIO comunicará por escrito al CONCEDENTE esta situación para que sea considerada como un evento de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el Literal a) de la Cláusula 17.1.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de la verificación por parte del CONCEDENTE, este procederá a restablecer el orden social con el objetivo de permitir al CONCESIONARIO el cumplimiento de la obligación indicada.

El CONCEDENTE deberá agotar sus esfuerzos para que el CONCESIONARIO pueda cumplir con la obligación antes mencionada. En caso persista la referida resistencia social por más de sesenta (60) días a partir de notificado el impedimento de operar, el CONCESIONARIO tendrá derecho al reconocimiento de una remuneración diaria por el Estado Hondureño equivalente al valor obtenido del IMAG del año en que se produce el impedimento dividido entre trescientos sesenta y cinco (365) y multiplicado por el porcentaje asignado para cada estación según la siguiente tabla. Este resultado correspondería al reconocimiento de la remuneración diaria del IMAG hasta que se levante el evento antes señalado.







6 F C.	1917 1 45 5 74	A. A. H.	
		C.V.	1200
eetor	Turístico de	Hondaras	(O)

Ubicación referencial de la Estación de Peaje	0/0
La Lima - El Progreso	59.2%
La Barca - Santa Rita (Caseta 2b)	5.0%
Santa Rita - El Progreso (Caseta 2a)	12.2%
Chindongo - Tela (Caseta 3a)	11.8%
Chindongo - Tela (Caseta 3b)	11.8%

Este pago se hará efectivo en el siguiente ejercicio fiscal de sucedidos los hechos, reconociéndose una indexación por el factor F indicado en la siguiente fórmula:

F= 50% x CPIi/CPIo + 50% x IPCi/IPCo

CPI: Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América publicado por la Secretaría de Estado de Trabajo de los Estados Unidos de América, en su página web (percentage changes in CPI for All Consumers "CPI-U"), el cual se encuentra en la página web en el documento mensual CPI Detailed Report Table 24. Historical Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U): U. S. city average, all items (www.bls.gov/cpi/#tables).

CPI_i: Registro de éste índice disponible al cierre del mes anterior al pago de este derecho.

CPI₀: Índice base registrado al cierre del mes de firma del Contrato de Concesión, el cual, al mes de Diciembre del 2012, corresponde al factor de 229.601.

IPC: Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Honduras en la siguiente página web www.bch.hn/indice_precios_pub.php.

IPC_i: Registro de este índice disponible al cierre del mes anterior al pago de este derecho.

IPC₀: Índice base registrado al cierre del mes de firma del Contrato de Concesión, el cual, al mes de Diciembre del 2012, corresponde a 252.2.

Asimismo, el CONCESIONARIO con opinión previa de la SAPP y la aprobación del CONCEDENTE, podrá modificar la ubicación de la estación de peaje, para cuyo efecto el CONCESIONARIO asumirá el costo que demande tal modificación."

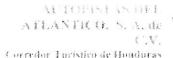
Cláusula 9.7 El Peaje y la Tarifa

Sustituir el texto de la cláusula 9.7 por el siguiente:











"Para la determinación de las Tarifas aplicables a la Fecha de Inicio de Explotación de la Concesión, las Tarifas de US\$ 0.80 por vehículo ligero y US\$ 1.60 por eje de vehículo pesado fijadas en la fecha de adjudicación de la Concesión, a Dólares del 7 de Diciembre del 2012 (fecha de adjudicación de la Concesión), serán actualizadas a Dólares de la Fecha de Inicio de Explotación de la Concesión, con el IPC de los Estados Unidos de Norteamérica. Estos valores actualizados serán convertidos a Lempiras utilizando el Tipo de Cambio de Venta de Dólares por Lempiras descrito en detalle en la siguiente fórmula. Estas Tarifas en Lempiras se mantendrán constantes hasta el siguiente ajuste ordinario.

Tarifa de la Fecha de Inicio de Explotación de la Concesión:

$$Tarifa^{1}_{0, i} = T_{L,i} * (1 + CPI_A / CPI_0)$$

Dónde:

Tarifa 0,i: Tarifa a la Fecha de Inicio de Explotación de la Concesión expresada en Dólares para la categoría de vehículo (i) (automóvil o vehículo pesado, según corresponda).

Peaje _{0,i}: Tarifa a cobrar en Lempiras a la Fecha Inicio de Explotación de la Concesión para la categoría de vehículo (i) (automóvil o vehículo pesado, según corresponda).

T_{L,i}: Tarifa en Dólares a la fecha de adjudicación del Contrato de Concesión por categoría de vehículo (i) (automóvil o vehículo pesado, según corresponda):

 $T_{L \text{ Automóviles}} = US0.80

TL Por eje de vehículo pesado = US\$1.60

CPIA: Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América publicado por la Secretaría de Estado de Trabajo de los Estados Unidos de América para el mes inmediatamente anterior a la Fecha de Inicio de Explotación de la Concesión, en su página web (percentage changes in CPI for All Consumers "CPI-U"), el cual se encuentra en la página web en el documento mensual CPI Detailed Report Table 24. Historical Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U): U. S. city average, all items (www.bls.gov/cpi/#tables).

CPI₀: Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América publicado por la Secretaría de Estado de Trabajo de los Estados Unidos de











América para el mes de Diciembre del 2012, en su página web (percentage changes in CPI for All Consumers "CPI-U"), el cual se encuentra en la página web en el documento mensual CPI Detailed Report Table 24. Historical Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U): U. S. city average, all items y que para Diciembre del 2012 fue 229.601 (www.bls.gov/cpi/#tables).

TC:

Es el Tipo de Cambio que corresponde a la fecha que ocurra 30 Días Calendario previo a la Fecha de Inicio de Explotación de la Concesión, y que se publica en la siguiente página web www.bch.hn/tipo de cambiom.php en la opción "Precio Promedio del Dólar – Serie Mensual (Precio Promedio de Venta del Dólar en el Sistema Financiero)".

Para determinar la actualización ordinaria de las Tarifas, las mismas serán reajustadas en forma ordinaria por el CONCESIONARIO, a partir del quince (15) de enero del Año Calendario subsiguiente a la Fecha de Inicio de Explotación de la Concesión para las Tarifas de vehículo ligero y Tarifa de vehículo pesado por eje, en cada uno de los Sub Tramos, respectivamente. Este reajuste ordinario se realizará cada doce (12) meses a partir de la fecha indicada anteriormente y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de la Tarifa.

Para efectos de formalizar el incremento tarifario anual, el CONCESIONARIO informará a la SAPP con copia al CONCEDENTE las nuevas Tarifas dentro de los últimos cinco Días Calendario del mes de noviembre del año que finaliza, tomando la variación del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Honduras (tal cual se define como "IPC" abajo) y del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (tal cual se define como "CPI" abajo) entre el mes de octubre del año inmediatamente anterior y el mes de octubre del Año Calendario en curso. Para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

En las estaciones de peaje donde su base tarifaria sea:

Tarifa¹_{t,i}= ((US\$ Tarifa_{t-1,i}* 50%) X (CPI_t/CPI₀)) + ((US\$ Tarifa_{t-1,i}* 50%) X (IPC_t/IPC₀))

Peaje 1_{ti} = Tarifa_{ti} * TC

Para el cálculo de reajuste mediante esta fórmula, se tomará en cuenta las tarifas correspondientes sin incluir el ISV. Al resultado de la fórmula deberá sumársele el equivalente al impuesto sobre ventas vigente para la obtención de la nueva tarifa, así como otras cargas fiscales futuras que afecten la tarifa. El ISV utilizado para el cálculo de la T_{Li} fue de 12.00%.









Donde:

Tarifa_{t, i}: Tarifa calculada en el año (t) para la categoría de vehículo (i) (automóvil o vehículo pesado, según corresponda) expresada en Dólares.

Peaje_{t,i}: Tarifa a cobrar en Lempiras para el año (t) para la categoría de vehículo (i) (automóvil o vehículo pesado, según corresponda).

Tarifa t-1,i: Tarifa calculada en el año (t-1) de la categoría (i) expresada en Dólares para la categoría de vehículo (i) (automóvil o vehículo pesado, según corresponda). Para el segundo año de Explotación de la Concesión la Tarifa t-1,i será equivalente a la Tarifa 10,i

CPI: Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América publicado por la Secretaría de Estado de Trabajo de los Estados Unidos de América, en su página web (percentage changes in CPI for All Consumers "CPI-U"), el cual se encuentra en la página web en el documento mensual CPI Detailed Report Table 24. Historical Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U): U. S. city average, all items (www.bls.gov/cpi/#tables).

CPI_t: Registro de este índice disponible al mes de octubre del Año Calendario en curso.

CPI₀: Registro de este índice del incremento del Año Calendario anterior.

IPC: Índice de Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de Honduras en la siguiente página web www.bch.hn/indice_precios-pub.php.

IPC_t: Registro de este índice disponible al mes de octubre del Año Calendario en curso.

IPCo: Registro de este índice del incremento del Año Calendario anterior.

TC: Es el Tipo de Cambio, que corresponde al 30 de octubre del Año Calendario en curso, que se publica por el Banco Central de Honduras en la siguiente página web www.bch.hn/tipo_de_cambiom.php en la opción "Precio Promedio del Dólar – Serie Mensual (Precio Promedio de Venta del Dólar en el Sistema Financiero)".

Tarifați: Es el monto expresado en Dólares para el año (t), el cual al multiplicarlo por el Tipo de Cambio arriba descrito, se convierte en el valor del Peajeți a cobrar.

Peajet,i: Es el monto a cobrar en Lempiras ajustado como resultado de aplicar la fórmula anterior.









Si la SAPP tiene alguna observación sobre el resultado del proceso matemático seguido por el CONCESIONARIO, tendrá un plazo máximo de quince (15) Días Calendario, contado a partir de la fecha de notificación que a tal efecto le envíe el CONCESIONARIO con copia al CONCEDENTE, para formular observaciones o aprobarlo. En caso que transcurran los quince (15) Días Calendario antes mencionados sin que el CONCESIONARIO reciba observaciones o aprobación definitiva por parte de la SAPP, el Día siguiente contado a partir de la fecha de notificación que a tal efecto le envíe el CONCESIONARIO, se reunirán en las oficinas de la SAPP a las 9:30 a.m. hora oficial de Tegucigalpa, un representante con facultades suficientes de la SAPP y del CONCESIONARIO para aprobar las nuevas Tarifas correspondientes a ese año, siendo que en caso de existir diferencias entre el CONCESIONARIO y la SAPP en relación con el monto de las nueva Tarifas y con el objetivo de conciliar dichas diferencias, se ampliará el plazo para la emisión de las nuevas Tarifas por un período adicional de diez (10) Días Calendario. Vencido este plazo sin que la SAPP se pronuncie por escrito, operará el silencio administrativo positivo, esto es, que las nuevas Tarifas se entenderán aprobadas integramente y se procederá a cobrarlas a partir del día 15 de enero del año que se inicia. En caso de que se llegue al día 15 de enero del nuevo año y las Partes no hayan acordado el resultado del proceso matemático aplicado, el CONCESIONARIO podrá cobrar las nuevas Tarifas a riesgo de que si por medio del resultado definitivo e inapelable del procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en el Capítulo XVIII (Solución de Controversias) de este Contrato, se resuelve que el CONCESIONARIO cobró más de lo debido, el CONCESIONARIO deberá ajustar las Tarifas al cálculo definido por el ente de solución de controversias respectivo, y deberá el CONCESIONARIO depositar el dinero cobrado en exceso, junto con los intereses recibidos (si los hubiere) en una cuenta de reserva para este fin en el Fideicomiso de Garantía y si transcurrido un año los usuarios no han presentado reclamo o hay remanentes, se procederá a depositarlo en la cuenta especial del Fideicomiso de Recaudación para el UVC.

A efectos de posteriores y sucesivos ajustes, en todas las variables descritas líneas arriba, el período t se convertirá en la nueva base - período 0 - para estimar el siguiente ajuste. Así, las variables con referencia "0" nuevas serán las "t" del ajuste anterior.

En caso que dentro de un Año Calendario se produzca una variación del ISV o se grave el Peaje con cargas fiscales adicionales a las vigentes al momento de la revisión ordinaria, el CONCESIONARIO remitirá a la SAPP con copia al CONCEDENTE una solicitud de modificación extraordinaria a la Tarifa, remitiendo el análisis y respaldos correspondientes.

En el caso que dentro de un Año Calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) del Peaje desde el último reajuste ordinario realizado el 15 de enero de ese mismo año, la SAPP procederá a realizar un reajuste extraordinario del Peaje en Lempiras, dentro de los treinta (30) Días Calendario de solicitado por el CONCESIONARIO, en el cuál el Peaje será fijado incorporando en la fórmula del











Peaje, el Tipo de Cambio de dos (2) Días Calendario antes de la fecha en que se produzca el reajuste extraordinario.

Vencido el plazo de los treinta (30) Días Calendario, sin que la SAPP se pronuncie por escrito, la SAPP tendrá otros quince (15) Días Calendario para proceder a autorizar por escrito el ajuste del Peaje, vencido este plazo adicional operará el silencio administrativo positivo, esto es, que las nuevas Tarifas se entenderán aprobadas integramente y se procederá a cobrarlas a partir del día primero (1) del mes siguiente al que esté en curso. El CONCESIONARIO podrá cobrar las nuevas Tarifas a riesgo de que si por medio del resultado definitivo e inapelable del procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en el Capítulo XVIII (Solución de Controversias) de este Contrato, se resuelve que el CONCESIONARIO cobró más de lo debido, el CONCESIONARIO deberá ajustar las Tarifas al cálculo definido por el ente de solución de controversias respectivo, y deberá el CONCESIONARIO depositar el dinero cobrado de más junto con los intereses recibidos (si los hubiere) en una cuenta de reserva para este fin en el Fideicomiso de Garantía y si ha pasado un año y los usuarios no lo han reclamado o hay remanentes, se procederá a depositarlo en la cuenta especial del Fideicomiso de Recaudación para el UVC

Para efectuar el cobro en las unidades de peaje, el Peaje ti, deberá multiplicarse por el número de ejes cobrables. El resultado se deberá redondear a los diez (10) centavos de Lempira, hacia arriba cuando el valor resultante alcance los cinco (5) centavos y hacia abajo cuando sea menor a cinco (5) centavos. En caso que la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente fuere mayor a los diez (10) centavos de Lempira, se efectuará el redondeo en función de esta moneda.

En caso que alguna de las páginas web detalladas en esta cláusula 9.7 (*El Peaje y la Tarifa*) o en la cláusula 9.2 (*El Peaje y la Tarifa*) varíe o deje de operar, el CONCESIONARIO acordará con la SAPP y notificará al CONCEDENTE la dirección electrónica de la página sustituta aplicable."

Cláusula 10.2. Sobre el IMAG

Sustituir el texto:

"El CONCEDENTE se compromete a asegurar al CONCESIONARIO, un nivel de ingresos mínimos anuales por Peaje, y durante el período que resulte menor entre: (i) Quince (15) años o, (ii) el plazo correspondiente al repago de la deuda, contados, en ambos casos, desde la fecha de aceptación de la totalidad de las Obras a cargo del CONCESIONARIO, conforme se indica en los párrafos siguientes."

por el siguiente:

"El CONCEDENTE se compromete a asegurar al CONCESIONARIO, un nivel de ingresos mínimos anuales por Peaje durante el período que resulte menor entre: (i)









Corredor Envisico de Honduras



2043	36,320,997
2073	30,320,371

Por el siguiente:

IMAG sin incluir el ISV		
IMAG US\$		
20,371,045.01		
22,078,989.59		
23,985,386.70		
26,039,784.48		
28,106,016.41		
29,720,870.94		
31,504,612.77		
33,376,808.46		
35,438,290.63		
37,402,760.28		
39,700,980.70		
42,114,258.16		
44,770,154.17		
47,307,164.68		
50,097,957.76		

Cláusula 10.2. Monto del IMAG

Sustituir el texto:

"i: Corresponde el Año Calendario en que el CONCEDENTE acepta la totalidad de las Obras a cargo del CONCESIONARIO, ejecutadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI."

por el siguiente:

"Año 1 corresponde al Año de Recaudación en que ocurra la Fecha de Inicio del IMAG."

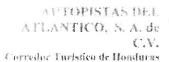
Cláusula 10.2. Monto del IMAG

Sustituir el texto:











Quince (15) años y, (ii) la fecha en que el Endeudamiento Garantizado se haya pagado en su totalidad (según haya sido confirmado por escrito por el Representante de los Acreedores), contados, en ambos casos, desde la Fecha de Inicio del IMAG."

Cláusula 10.2. Monto del IMAG

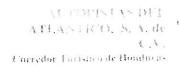
Sustituir el siguiente cuadro:

Año Calendario IMAG USS 2014 6,958,150 2015 14,514,700 2016 15,138,832 2017 15,789,802 2018 16,468,763 2019 17,176,920 2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 34,326,950				
Calendario IMAG 2014 6,958,150 2015 14,514,700 2016 15,138,832 2017 15,789,802 2018 16,468,763 2019 17,176,920 2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,686,899 2040 34,326,950	IMAG sin	IMAG sin incluir el ISV		
2015 14,514,700 2016 15,138,832 2017 15,789,802 2018 16,468,763 2019 17,176,920 2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,686,899 2040 34,326,950	Calendario			
2016 15,138,832 2017 15,789,802 2018 16,468,763 2019 17,176,920 2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,686,899 2040 34,326,950	2014	6,958,150		
2017 15,789,802 2018 16,468,763 2019 17,176,920 2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2015	14,514,700		
2018 16,468,763 2019 17,176,920 2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,686,899 2040 34,326,950	2016	15,138,832		
2019 17,176,920 2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2017	15,789,802		
2020 17,915,528 2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,686,899 2040 34,326,950	2018	16,468,763		
2021 18,685,895 2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,686,899 2040 34,326,950	2019	17,176,920		
2022 19,489,389 2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2020	17,915,528		
2023 20,327,433 2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,686,899 2040 34,326,950	2021	18,685,895		
2024 21,140,530 2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2022	19,489,389		
2025 21,986,151 2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2023	20,327,433		
2026 22,865,597 2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2024	21,140,530		
2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2025	21,986,151		
2027 23,780,221 2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2026	22,865,597		
2028 24,731,430 2029 25,720,687 2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2027			
2030 26,749,515 2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2028	24,731,430		
2031 27,819,495 2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2029	25,720,687		
2032 28,932,275 2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2030	26,749,515		
2033 30,089,566 2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2031	27,819,495		
2034 30,661,268 2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2032	28,932,275		
2035 31,243,832 2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2033	30,089,566		
2036 31,837,465 2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2034	30,661,268		
2037 32,442,377 2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2035	31,243,832		
2038 33,058,782 2039 33,686,899 2040 34,326,950	2036			
2039 33,686,899 2040 34,326,950	2037			
2040 34,326,950	2038	33,058,782		
	2039	33,686,899		
2041 34,979,162	2040	34,326,950		
	2041	34,979,162		
2042 35,643,766	2042	35,643,766		











"Para el primer año de la vigencia del IMAG (a partir de la entrega de la totalidad de las Obras), el monto que corresponda del cuadro precedente será reconocido proporcionalmente, de acuerdo al día y mes en que se realiza la aceptación de la totalidad de las Obras, hasta el fin de ese Año Calendario."

por el siguiente:

"Para el primer año de la vigencia del IMAG (a partir de la Fecha de Inicio del IMAG), el monto que corresponda del cuadro precedente será reconocido proporcionalmente, de acuerdo al día y mes en que se produzca la Fecha de Inicio del IMAG hasta el fin de ese Año de Recaudación."

Cláusula 10.3. Procedimiento de Reconocimiento del IMAG

Sustituir el texto de la cláusula 10.3 por el siguiente:

- "a) La SAPP emitirá y enviará al CONCEDENTE y al CONCESIONARIO dentro de los veinte (27) Días siguientes a la finalización de cada Año de Recaudación, el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje, el cual deberá contener, libre de error, la sumatoria de la Recaudación Trimestral por Peaje establecida en las Actas de Reconocimiento de la Recaudación Trimestral (o en su defecto en los Informes Definitivos de la Recaudación Trimestral por Peaje conciliados con el CONCESIONARIO) del Año de Recaudación respectivo. En caso que la sumatoria anual sea inferior al monto establecido para ese Año de Recaudación en el cuadro del IMAG incluido en la Cláusula 10.2 de este Contrato de Concesión, la SAPP indicará en el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje el monto en Dólares que deberá ser incluido en el Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestario.
- b) En el Día trigésimo (30) siguiente a la finalización de cada Año de Recaudación, el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE firmarán el Acta de Reconocimiento del IMAG para ese Año de Recaudación. En cualquier caso, la negativa o imposibilidad del CONCEDENTE de firmar el Acta de Reconocimiento del IMAG en el plazo antes indicado hará que se tenga como válido y suficiente a los fines expresados el Informe definitivo de Recaudación Anual emitido por la SAPP debidamente conciliado con el CONCESIONARIO.
- c) El CONCEDENTE (a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)) deberá enviar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas de la República de Honduras (o a la entidad correspondiente, de conformidad con la legislación vigente), en un plazo no mayor de quince (15) Días Calendario contados desde la fecha del Acta de Reconocimiento del IMAG, el Acta de Reconocimiento del IMAG y un informe detallado que indicará el monto en Dólares que deberá de ser incluido en el Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable.











En caso que la Recaudación Anual por Peaje para dicho Año de Recaudación d) especificada en el Acta de Reconocimiento del IMAG, o en su caso de no ser firmada en el plazo estipulado, en el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje debidamente conciliado con el CONCESIONARIO, resulte menor al IMAG correspondiente para dicho Año de Recaudación, el CONCEDENTE deberá realizar todas las acciones necesarias a fin que el monto dado por la diferencia entre la Recaudación Anual por Peaje para dicho Año de Recaudación y el IMAG correspondiente para dicho Año de Recaudación sea previsto en el Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable. En caso de existir alguna discrepancia sobre el monto del IMAG correspondiente, el CONCEDENTE deberá realizar todas las acciones necesarias a fin que la porción no sujeta a discrepancia sea prevista en el Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable, en el entendido que, si una vez resuelta la discrepancia conforme lo previsto en el Capítulo XVIII resulta que la suma que debió ser prevista es mayor a la porción no sujeta a discrepancia, el CONCEDENTE deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de que ese monto adicional sea previsto en el Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestable siguiente a la fecha en que tal determinación haya sido realizada.

Las Partes reconocen que no existe obligación de pago de intereses por el período transcurrido desde la fecha de emisión del Acta de Reconocimiento del IMAG contenida en el Literal b) de la Cláusula 10.3 y la fecha del desembolso, conforme al Literal b) de la Cláusula 10.4.

- e) Las Partes reconocen que el proceso de formulación presupuestal del Estado de la República de Honduras está normado por disposiciones públicas y que son conocidas.
- La atención de lo especificado en el Literal c) del presente numeral se realiza con cargo al Presupuesto General de la República, por lo que INSEP deberá efectuar las previsiones correspondientes a efectos que dichos compromisos estén consignados en su Presupuesto, aprobados por la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de Honduras."

Cláusula 10.4. Procedimiento de Reconocimiento del IMAG

Sustituir el texto de la cláusula 10.4 por el siguiente:

"El procedimiento para el pago del IMAG se realizará en función a lo siguiente:

a) El CONCESIONARIO deberá presentar al INSEP con copia a la SAPP la factura correspondiente al monto a pagar por concepto de diferencial del IMAG especificado en el Acta de Reconocimiento del IMAG (o en su defecto, el Informe Definitivo de Recaudación Anual por Peaje debidamente conciliado con el







ATLANTICO, S. A. de C.V. Corredor Turistico de Honduras



CONCESIONARIO) dentro de la primera quincena del mes de enero correspondiente al Año Calendario siguiente de la emisión del Acta de Reconocimiento del IMAG a que se refiere el Literal b) de la Cláusula 10.3.

- b) El desembolso en Dólares de los Estados Unidos de América del monto referido en el Literal a) anterior se realizará a más tardar en la primera quincena del mes de febrero inmediato siguiente a la fecha de presentación por el CONCESIONARIO de la factura a que se refiere el Literal a) anterior.
- c) En caso de no realizarse el desembolso en la fecha y en la forma establecida en el Literal b) anterior, se reconocerá a partir de dicha fecha una tasa de interés equivalente a la tasa LIBOR más cuatro por ciento (4%), calculado por día de retraso.
- d) El CONCEDENTE no hará ninguna retención, deducción o compensación respecto del monto del IMAG a ser desembolsado al CONCESIONARIO una vez que el mismo haya sido facturado por el CONCESIONARIO."

Cláusula 10.8. Equilibrio Económico Financiero

Sustituir el texto:

"El presente Contrato estipula un mecanismo de re-establecimiento del equilibrio económico-financiero al cual tendrán derecho el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE en caso que la Concesión se vea afectada, exclusiva y explícitamente debido a cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables, en la medida que dichos cambios tengan exclusiva relación a aspectos económicos financieros vinculados a los ingresos y costos de inversión, Explotación y Conservación Vial de los Sub. Tramos objeto de la presente Concesión."

Por el siguiente:

"El presente Contrato estipula un mecanismo de re-establecimiento del equilibrio económico-financiero al cual tendrán derecho el CONCESIONARIO y el CONCEDENTE en caso que la Concesión se vea afectada, exclusiva y explícitamente debido a (i) cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables, en la medida que dichos cambios tengan un efecto negativo debidamente comprobado, entre otros, en los ingresos y costos de inversión, Explotación y Conservación Vial de los Sub Tramos objeto de la presente Concesión, o (ii) cambios que se deriven de un acto de cualquier Autoridad del Gobierno que afecte directamente los ingresos del CONCESIONARIO, tales como la apertura, construcción y/o uso de Vías Alternativas; en la medida que dichos cambios tengan, entre otros, relación a aspectos económicos financieros vinculados a los ingresos y costos de inversión, Explotación y Conservación Vial de los Sub Tramos objeto de la presente Concesión."







ATLANTICO de Honduras



Cláusula 10.9. Equilibrio Económico Financiero

Sustituir el texto:

"Para tal efecto, el CONCEDENTE podrá solicitar al CONCESIONARIO la información que considere necesaria sobre los ingresos y costos que hayan sido afectados por los cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

Por el siguiente:

"Para tal efecto, el CONCEDENTE podrá solicitar al CONCESIONARIO la información que considere necesaria sobre los ingresos y costos que hayan sido afectados por los cambios descritos en el primer párrafo de la cláusula 10.8."

Cláusula 10.9. Equilibrio Económico Financiero

Sustituir el texto:

"Si el Porcentaje de desequilibrio, en valor absoluto, supera el diez por ciento (10%) se procederá a re-establecerlo. Si (b>a) se otorgará una compensación al CONCESIONARIO equivalente a la diferencia del monto obtenido en b) menos el monto obtenido en a). Si el desequilibrio afecta al CONCEDENTE (b<a), el CONCESIONARIO otorgará una compensación equivalente a la diferencia del monto obtenido en a) menos el monto obtenido en b)."

Por el siguiente:

"Si (b>a) se otorgará una compensación al CONCESIONARIO equivalente a la diferencia del monto obtenido en b) menos el monto obtenido en a). Si (b<a), el CONCESIONARIO otorgará una compensación equivalente a la diferencia del monto obtenido en a) menos el monto obtenido en b), siendo que las Partes acuerdan que la compensación a favor del CONCEDENTE no podrá afectar la disponibilidad de fondos del CONCESIONARIO para realizar los pagos correspondientes respecto del Endeudamiento Garantizado. Para efectos del último supuesto, la SAPP, con cargo al CONCESIONARIO, contratará un consultor financiero de reconocido prestigio para que el mismo audite la compensación acordada entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO."

Cláusula 10.11 Régimen Tributario de la Concesión

Incluir el siguiente párrafo al final de la sección 10.11:

"El CONCEDENTE reconoce que El CONCESIONARIO podrá solicitar la suscripción de convenios de estabilidad fiscal y/o jurídica de conformidad con las Leyes y Disposiciones Aplicables."







ATLANTICO, S. A. de C.V. Corredor Furístico de flouduras



Cláusula 15.12 Penalidades Contractuales

Agregar el siguiente texto:

"Si el monto de las penalidades contractuales a ser pagadas por el CONCESIONARIO durante la etapa operativa superan el equivalente a UN MILLÓN DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,000,000.00) en cualquier Año Calendario, el pago de tales penalidades se abonará luego del pago del servicio del Endeudamiento Garantizado y de los gastos de operación y mantenimiento del Proyecto Corredor Turístico El Progreso — Tela y Tramos San Pedro Sula - El Progreso y la Barca — El Progreso (incluso para el pago de la compensación por terminación de este Contrato). Los accionistas del CONCESIONARIO no podrán recibir dividendos en caso que existan penalidades contractuales firmes que estén pendientes de pago."

Cláusula 15.12 Aporte por Regulación

Modificar la numeración de esta cláusula para que sea lea "Cláusula 15.13 Aporte por Regulación".

Cláusula 16.1.2.1 Causales

Agregar el siguiente sub-párrafo f):

"f) El incumplimiento por parte del CONCEDENTE de su obligación de incluir el monto resultante de la diferencia entre la Recaudación Anual por Peaje para cualquier Año de Recaudación especificada en un Informe de Reconocimiento del IMAG y el IMAG correspondiente para dicho Año de Recaudación en el Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable de conformidad a lo establecido en la Cláusula 10.4."

Cláusula 16.5.1 Tasa de Descuento para Efectos de Caducidad

Sustituir el párrafo 16.5.1 por el siguiente lenguaje:

"Para efectos de la determinación de la Tasa de Descuento por Caducidad se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

En caso de causales no imputables al Concesionario:

Para los casos donde la causal de la caducidad sea por mutuo acuerdo, incumplimiento del CONCEDENTE, decisión unilateral del CONCEDENTE, o fuerza mayor, la Tasa de Descuento será el costo promedio de capital anual (CPPC). Para su cálculo se debe considerar la menor tasa entre:

(i) El costo promedio ponderado de capital de 10.12% anual; o,











(ii) La tasa resultante de aplicar la siguiente expresión: (5.25% + 0.525*X%) anual, donde X% corresponde a la tasa promedio ponderado anual del Cierre Financiero.

Si la(s) tasa(s) correspondiente(s) al Cierre Financiero está(n) expresada(s) en función a la LIBOR u otra tasa variable, se deberá fijar con el valor del componente variable de dicha tasa al día del primer desembolso del financiamiento provisto por los Acreedores que ocurra con posterioridad al Cierre Financiero y adicionarle el spread correspondiente. El CONCESIONARIO informará por escrito al CONCEDENTE sobre dicha tasa (incluyendo el componente variable y el spread), con copia al Representante de los Acreedores, dentro de los diez (10) días posteriores a la ocurrencia del primer desembolso del financiamiento.

2. En caso de causales imputables al Concesionario:

La Tasa de Descuento será la Tasa LIBOR a un año comunicado por Reuters a las 11.00 horas (Tegucigalpa), más un spread de 4%."

Cláusula 16.5.5 Compensación por Terminación Anticipada del Contrato

Sustituir el párrafo 16.5.5 por el siguiente lenguaje:

"Si la Caducidad de la Concesión se produce después del inicio del Período de Construcción y antes del período de Operación, para la determinación del Valor del Derecho del Contrato de Concesión VD, el cual en ambos casos habrá de determinarse en Dólares sobre la base histórica de la inversión y gastos conforme los registros contables del Concesionario y de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF's) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (que en idioma inglés se denomina International Accounting Standards Board (IASB)), se considerará el menor valor entre:

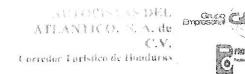
a) La sumatoria de:

- Período de Operación, el cual será determinado por una firma contable de prestigio internacional que cuente con categoría "A" acreditada según la clasificación de la Comisión de Bancos y Seguros de Honduras, la cual deberá ser supervisada por la SAPP y seleccionada por el Concedente de una terna propuesta por el Concesionario, dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción por el Concedente de la comunicación del Concesionario conteniendo dicha propuesta; y
- Los gastos de estructuración del Cierre Financiero, intereses incurridos por el Concesionario hasta la fecha de la Caducidad de la Concesión y otros gastos









vinculados a la ejecución de las inversiones incurridos por el Concesionario hasta la fecha de la Caducidad de la Concesión que estén incluidos en el balance especial que deberá preparar el Concesionario tomando como fecha de corte de dicho balance la fecha de la Caducidad de la Concesión, el cual deberá ser debidamente auditado por una firma contable de prestigio internacional.

- El monto de la inversión contenido en los Estudios Detallados de Ingeniería y de Estudios de Impacto Ambiental, más los gastos de estructuración del Cierre Financiero, intereses incurridos por el Concesionario hasta la fecha de la Caducidad de la Concesión, montos del Impuesto sobre Ventas que no hayan sido reintegrados o devueltos según las Leyes y Disposiciones Aplicables de ser el caso, y otros gastos vinculados a la ejecución de las inversiones incurridos por el Concesionario hasta la fecha de la Caducidad de la Concesión que estén incluidos en el balance especial que deberá preparar el Concesionario tomando como fecha de corte de dicho balance la fecha de la Caducidad de la Concesión, el cual deberá ser debidamente auditado por una firma contable de prestigio internacional.
- c) Las Partes acuerdan que, los costos relacionados con la contratación de la firma contable referida en el inciso (a) anterior, serán asumidos por el CONCESIONARIO de conformidad con lo establecido en la presente Cláusula."

Cláusula 16.5.6 Compensación por Terminación Anticipada del Contrato

Sustituir el párrafo 16.5.6 por el siguiente lenguaje:

"Si la Caducidad se produce después del inicio del Período de Operación, para la determinación del monto a ser reconocido por el Concedente, se procederá de la siguiente manera:

i) Se convertirá el Valor del Derecho del Contrato de Concesión VD, calculado según la cláusula 16.5.5, en la fecha de inicio del Período Operación(VI_E) en cuotas mensuales equivalentes, de acuerdo a la siguiente fórmula (o su equivalente, la función PAGO de Excel):

$$CVI_E = VI_E * \left[\frac{r * (1+r)^n}{(1+r)^n - 1} \right]$$

Donde:

CVIE

Cuota mensual equivalente del VIE.

 VI_{E}

VD en la fecha de inicio del Período de Operación

r

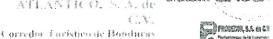
Tasa de Descuento para Efectos de Caducidad mensual.











n

Número de meses entre el inicio del Período de Operación y el plazo total de la Concesión.

Producida la Caducidad, se calculará el valor actual de las cuotas que faltarán cubrir por concepto de las inversiones previas al inicio de la Explotación (CVI_E), desde el momento de la Caducidad hasta el final del plazo de la Concesión, según la siguiente fórmula (o su equivalente, la función VA de Excel):

$$VD_{caducidad} = CVI_E * \left[\frac{(1+r)^m - 1}{r^*(1+r)^m} \right]$$

Donde:

VD caducidad Monto Caducidad por reconocido el ser por

Concedente

 CVI_{E} Cuota mensual equivalente del VI_E.

Tasa de Descuento para efectos de caducidad mensual.

m Número de meses entre la fecha de la Caducidad de la Concesión

y la fecha en la que debería haber finalizado el plazo total de la

Concesión."

Cláusula 16.5.8 Compensación por Terminación Anticipada del Contrato

Sustituir el párrafo 16.5.8 por el siguiente lenguaje:

"En cualquiera de los eventos de Caducidad a que se refieren la Cláusula 16.1.1.1, el CONCESIONARIO tiene derecho a cobrar el VD determinado según el procedimiento establecido en las cláusulas precedentes.

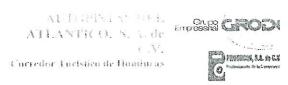
Para todos los casos de caducidad previstos en el presente Contrato, el CONCEDENTE deberá presupuestar en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República para el siguiente ejercicio presupuestable el monto de la compensación por caducidad determinado de conformidad con lo establecido en las cláusulas precedentes, haciendo efectivo el pago durante el primer trimestre del ejercicio correspondiente, en efectivo, en Dólares y en un único pago. En caso que el CONCEDENTE no realice el pago en tal plazo, se reconocerá a partir del primer día del segundo trimestre del ejercicio correspondiente una tasa de interés equivalente a LIBOR más cuatro por ciento (4%), calculado por día de retraso.

En caso que exista discrepancia sobre el monto del VD y cualquiera de las partes inicie el procedimiento correspondiente de solución de controversias, el Concedente deberá presupuestar en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República para el









siguiente ejercicio presupuestario el monto que no se encuentre sujeto a discrepancia y, en caso que se determine que existe el derecho a un pago adicional a favor del Concesionario, el Concedente deberá presupuestar en el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestario siguiente a tal determinación el monto de correspondiente a dicho pago adicional."

Cláusula 17.1. a) Suspensión de las Obligaciones Contempladas en el Presente Contrato

Agregar el siguiente texto al final de la Cláusula 17.1 a):

"No obstante lo previsto en esta Cláusula o en cualquier otra disposición del Contrato, la obligación del CONCEDENTE de desembolsar el IMAG conforme a lo previsto en la Cláusula 10.4 no se suspenderá en ningún caso antes de la fecha en que se declare la Caducidad del Contrato."

Cláusula 18.12. Arreglo Directo

Sustituir el texto de la Cláusula 18.12 por el siguiente:

"Las Partes declaran que es su voluntad que todos las controversias con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia del Contrato o Caducidad de la Concesión, sean resueltos, en la medida de lo posible mediante arreglo directo entre las Partes. De no lograrse un acuerdo por esta vía, las Partes se sujetan a lo dispuesto en la sección titulada "Arbitraje" de este contrato. No obstante lo anterior, las Partes reconocen que la solución de controversias mediante el arreglo directo entre las Partes no resultará aplicable para el caso de Controversias de Pago (tal como ese término en define en el último apartado de esta Cláusula 18.12).

El plazo arreglo directo para el caso del arbitraje nacional deberá ser de quince (15) Días contados a partir de la fecha en que una Parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o de una incertidumbre con relevancia jurídica.

De otro lado, tratándose del arbitraje internacional, el periodo de negociación o arreglo directo deberá ser de sesenta (60) Días Calendario. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en la que la parte que invoca la cláusula notifique su solicitud de iniciar el procedimiento de arreglo directo a la SAPP.

Los plazos a los que se refieren los párrafos anteriores podrán ser ampliados por decisión conjunta de las Partes, acuerdo que deberá constar por escrito, siempre que existan posibilidades reales que, de contarse con este plazo adicional, el conflicto será resuelto mediante el arreglo directo.







Corredor l'infstico de Hondaras



En caso las Partes, dentro del plazo de arreglo directo, no resolvieran la controversia suscitada, deberán definirlo como una controversia de carácter técnico o no-técnico, según sea el caso, salvo que se trate de una Controversia de Pago. Cuando las Partes no se pongan de acuerdo con respecto a la naturaleza de la controversia, las Partes deberán sustentar su posición en una comunicación escrita que harán llegar a su contraparte. En esta explicarán las razones por las cuales consideran que la controversia es de carácter técnico o no técnico. No se requerirá comunicación alguna cuando se trate de una Controversia de Pago.

Sujeto a lo previsto en la última oración de este apartado, las controversias técnicas (cada una, una Controversia Técnica) serán resueltas conforme al procedimiento estipulado en el Literal a) de la Cláusula 18.14. Las controversias que no sean de carácter técnico (cada una, una Controversia No Técnica) serán resueltas conforme al procedimiento previsto en el Literal b) de la Cláusula 18.14. En caso las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de arreglo directo respecto de sí el conflicto o controversia suscitado es una Controversia Técnica o una Controversia No-Técnica, o en caso el conflicto tenga componentes de Controversia Técnica y de Controversia No Técnica, entonces tal controversia deberá ser considerada como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en el Literal b) de la Cláusula 18.14. Las controversias que se generen a raíz de la falta de pago de cualquier monto adeudado al CONCESIONARIO conforme al presente Contrato que haya sido incluido en el Presupuesto General de la República para cualquier ejercicio (cada una, una Controversia de Pago), y sin que resulte relevante si las mismas constituyen Controversias Técnicas o Controversias No Técnicas, serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en el Literal c) de la Cláusula 18.14."

Cláusula 18.14 Modalidades de procedimientos arbitrales

Reemplazar el sub-párrafo b) de la Cláusula 18.14 por el siguiente:

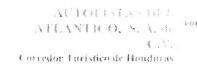
- "b) Arbitraje de Derecho. Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, procedimiento en el cual los árbitros deberán resolver de conformidad con la legislación aplicable. El arbitraje de derecho podrá ser local o internacional, de acuerdo a lo siguiente
- (i) Cuando las Controversias No-Técnicas tengan un monto involucrado superior a CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 5,000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, o cuando las controversias sean de puro derecho y no cuantificables en dinero, las Partes tratarán de resolver dicha controversia vía arreglo directo dentro del plazo establecido en la Cláusula 18.12 para el caso del arbitraje internacional, pudiendo ampliarse por decisión conjunta de las Partes en los términos establecidos.

En caso las Partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de arreglo directo referido en el párrafo precedente, las controversias suscitada serán resueltas mediante arbitraje











internacional de derecho, administrado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), siendo aplicables para este caso el reglamento y las reglas CIADI aplicables a los procedimientos de Arbitraje establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por Honduras mediante Decreto Legislativo Número 41-88, a cuyas Normas las Partes se someten incondicionalmente.

Para efectos de tramitar los procedimientos de arbitraje internacional de derecho, de conformidad con las reglas de arbitraje del CIADI, el CONCEDENTE en representación del Estado de la República del Honduras declara que al CONCESIONARIO se le considerará como "Nacional de Otro Estado Contratante" por estar sometido a control extranjero según lo establece el artículo 25 numeral 2 del Convenio citado anteriormente, y el CONCESIONARIO acepta que se le considere como tal.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano.

Si por cualquier razón el CIADI decidiera no ser competente o declinara asumir el arbitraje promovido en virtud de la presente Cláusula, las Partes de manera anticipada aceptan someter, en los mismos términos antes señalados, las Controversias No Técnicas que: (a) tengan un monto involucrado superior a CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 5,000,000) o su equivalente en moneda nacional, (b) las Partes no estén de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, o (c) sean de puro derecho y no cuantificables en dinero, a un procedimiento de arbitraje a ser administrado conforme al Reglamento de Arbitraje del UNCITRAL (siglas en inglés) o CNUDMI (siglas en castellano). En ese caso el arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano.

(ii) Las Controversias No-Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 5,000,000), o su equivalente en moneda nacional, serán resueltas mediante arbitraje de derecho y será administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa y bajo sus normas y reglamentos. El lugar del arbitraje será la ciudad de Tegucigalpa, capital de la República de Honduras; el idioma oficial a utilizarse será el castellano."

Cláusula 18.14 Modalidades de procedimientos arbitrales

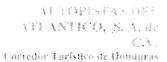
Agregar el siguiente sub-párrafo c) en la Cláusula 18.14:

"c) Arbitraje Expeditivo. Todas y cada una de las Controversias de Pago serán sometidas a un arbitraje expeditivo de conformidad con este Numeral, a menos que el CONCESIONARIO opte por calificar tal Controversia de Pago como una Controversia No Técnica y así lo comunique por escrito a la SAPP (en cuyo caso











la misma será resuelta conforme al procedimiento estipulado en el Literal a) de esta Cláusula 18.14). No se requerirá recurrir al arreglo directo entre Partes cuando se trate de Controversias de Pago a menos que el CONCESIONARIO opte por calificar tal Controversia de Pago como una Controversia No Técnica y así lo comunique por escrito a la SAPP.

El arbitraje se regirá por al Reglamento de Arbitraje del UNCITRAL (siglas en inglés) o CNUDMI (siglas en castellano).

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y será conducido en idioma castellano.

La Notificación de Arbitraje y la Respuesta a la Notificación de Arbitraje deberán cumplir con los requisitos aplicables a un Escrito de Demanda y a una Contestación de Demanda respectivamente (artículos 20 y 21 del Reglamento de Arbitraje). No se permitirán reconvenciones ni pretensiones con efectos de compensación para oponerse a la Demanda, sin perjuicio de que tales pretensiones se planteen por otras vías arbitrales dispuestas en el Contrato. El tribunal conducirá el procedimiento de forma simplificada y sobre la base exclusiva de documentos escritos y sin celebrar audiencia oral. El laudo será dictado dentro de los treinta (30) Días Calendario de constituido el tribunal."

Cláusula 18.15 Reglas Procedimentales Comunes

Reemplazar la Cláusula 18.15 con la siguiente:

"Tanto para el Arbitraje Técnico a que se refiere el Literal a) de la Cláusula 18.14 como para el Arbitraje en Derecho a que se refiere el Literal b) de la Cláusula 18.14, ya sea en su modalidad internacional o nacional, como para el Arbitraje Expeditivo a que se refiere el Literal c) de la Cláusula 18.14, se aplicarán por igual las siguientes disposiciones generales:

a) Para el Arbitraje Técnico a que se refiere el Literal a) de la Cláusula 18.14 y para el Arbitraje en Derecho a que se refiere el Literal b) de la Cláusula 18.14, el tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si una de las Partes no cumpliera con designar a su árbitro, o si los dos árbitros nombrados por las Partes no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días siguientes a la petición formal de arbitraje por una de las Partes o a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el segundo y/o el tercer árbitro será designado, a pedido de cualquiera de las Partes por el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, en el caso de arbitraje sobre Controversias Técnicas, por el







ATLANTICO, S. A. de C.V. Corrector Luristico de Handaras



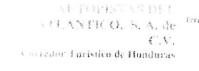
Secretario General del CIADI, en el caso de arbitraje sobre Controversias No Técnicas promovido bajo las reglas CIADI, o por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el caso de arbitraje sobre Controversias No Técnicas promovido bajo las reglas UNCITRAL (CNUDMI). Para el Arbitraje Expeditivo a que se refiere el Literal c) de la Cláusula 18.14, el tribunal arbitral estará compuesto por un árbitro único y la autoridad nominadora será la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

- b) El tribunal arbitral puede suplir, a su discreción, cualquier diferencia o laguna existente en la legislación o en el Contrato, mediante la aplicación de los principios generales del derecho y los Convenios, Convenciones y/o Tratados de los que la República del Honduras sea signatario.
- c) Las Partes acuerdan que el laudo que emita el tribunal arbitral será definitivo e inapelable. En este sentido, las Partes deben considerarlo como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada renunciando de antemano a la interposición de cualquier recurso ordinario o extraordinario en contra del mismo y, en particular, a cualquier recurso contra el laudo que pueda ser renunciado en la sede del arbitraje.
- d) Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas que son materia del arbitraje. Si la materia de arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la Garantía de Fiel Cumplimiento de este Contrato y/o la Garantía de Ejecución de Inversiones Adicionales, si fuera aplicable, quedará en suspenso el plazo respectivo y tales garantías no podrán ser ejecutadas por el motivo que suscitó el arbitraje y deberán ser mantenidas vigentes durante el procedimiento arbitral.
- e) Todos los gastos que irrogue la resolución de una Controversia Técnica, una Controversia No Técnica o de una Controversia de Pago, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la misma, serán cubiertos por la Parte vencida. Igual regla se aplica en caso la Parte demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. En caso el procedimiento finalice sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado, salvo que las Partes hayan acordado de un modo distinto como parte de dicha transacción o conciliación. Asimismo, en caso el laudo favoreciera











parcialmente a las posiciones de las Partes, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos."

CAPÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES GENERALES.

A. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS

En la presente Adenda, los términos y expresiones tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato, incorporando las modificaciones acordadas en este documento

B. VOLUNTAD DE LAS PARTES

La presente modificaciónón contractual refleja la voluntad de cada una de las Partes, libremente expresada bajo los principios de buena fe y responsabilidad en los negocios. Las Partes manifiestan que no existen acuerdos verbales o escritos, ni entendimientos o declaraciones verbales que contradigan o dejen sin efecto lo estipulado en la presente Adenda.

C. RATIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO

Excepto por lo expresamente establecido en la presente Adenda, las Partes ratifican en su totalidad las demás disposiciones contenidas en el Contrato, mismas que se mantienen vigentes y valederas.

D. EFECTOS DE ESTE ACUERDO

La presente Adenda es de ejecución inmediata y surte sus efectos a partir de su suscripción.

EN FE DE LO ANTERIOR, las Partes declaran que todas y cada una de las disposiciones de la presente Adenda son ciertas y consecuentemente se comprometen a su fiel cumplimiento, por lo cual firman tres originales de la presente Adenda, una para cada Parte, en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, a la 1:00 PM hora del día Treinta (30) de Enero de 2015.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA (SOPTRAVI) hoy SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)

como CONCEDENTE representado por

Nombre: Ing. Roberto Ordóñez W. Cargo: Secretario de Estado





ATLASTICO, S. A. de Bright College

Corredor i oristico de Honduras



COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN RE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA

representado por

Nombre: Ing. Miguel Angel Gámez Cargo: Comisionado Presidente

AUTOPISTAS DEL AILANTICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE como CONCESIONARIO

Representado por

Nombre: Ing. Armin R. García A.

Cargo: Gerente General